



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 0445.

Estando el proceso al despacho se evidencia una inactividad, ya que la orden dada por el despacho por auto anterior fue notificar a la pasiva de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo anterior el despacho dispone;

1°- Requiérase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar al extremo ejecutado del auto que libró la orden de apremio. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

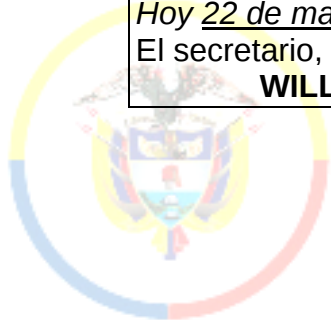
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010

Hoy 22 de marzo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 0886.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de enero del 2021 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que hasta el momento el despacho no se ha pronunciado respecto de requerir a las entidades financieras y que se presentaron notificaciones con resultado positivo del 23 de octubre del 2020.

Sumado a lo anterior, adujo que no lo requirieron y por lo tanto no se encuentra ajustada a las directrices del artículo 317 del C.G. del P.

Para resolver SE CONSIDERA,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que las últimas actuaciones realizadas por el demandante son notificación por aviso del 23 de octubre del 2020 y el auto que decreto el desistimiento tácito es del 29 de enero del 2021 a lo que se entiende no haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma en cita.

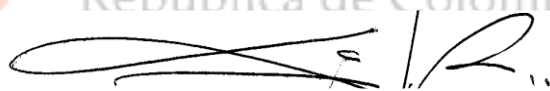
En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición, se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo.

En ese orden de ideas, es evidente que la única carga procesal que le correspondía al convocante era notificar a los demandados cuestión que de gestiono sin tener respuesta por los mismos.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1. REPONER el auto del 29 de enero del 2021 objeto de reposición.
2. Una vez en firme re ingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 0932.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

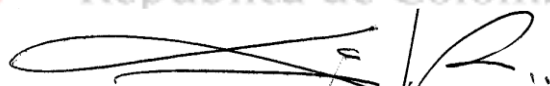
CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

SEPTIMO: En consecuencia, al recurso interpuesto por el demandante el despacho no dará trámite al mismo por economía procesal, ya que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 1245.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de enero del 2021 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que hasta el momento el despacho no se ha pronunciado respecto de notificaciones con resultado positivo del 21 de agosto del 2020.

Sumado a lo anterior, adujo que no lo requirieron y por lo tanto no se encuentra ajustada a las directrices del artículo 317 del C.G. del P.

Para resolver SE CONSIDERA,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que las últimas actuaciones realizadas por el demandante son notificación por personal del 21 de agosto del 2020 y el auto que decreto el desistimiento tácito es del 29 de enero del 2021 a lo que se entiende no haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma en cita.

En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición, se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo.

En ese orden de ideas, es evidente que la única carga procesal que le correspondía al convocante era notificar a los demandados cuestión que de gestiono sin tener respuesta por los mimos.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1. REPONER el auto del 29 de enero del 2021 objeto de reposición.
2. Una vez en firme re ingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2020 – 0444.

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso. Se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., Ibidem, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE DEMANDADA

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

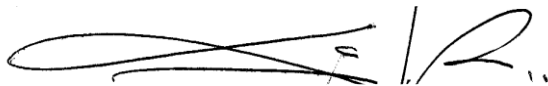
De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA)

ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del .P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del .P.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2020 – 0809.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 20 de mayo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que el abogado que radicó el pliego no tiene en su poder el título base de recaudo.

En síntesis, el disidente manifestó que si bien el título que en esta lid no se encontraba en la demanda al presentarla, el presente el título contrato de arrendamiento luego del auto de fecha del 20 de mayo del 2020, el cual rechaza la demanda y cobijado en el artículo 90 del Código General del Proceso se debió inadmitir para subsanar mas no rechazar de plano y demás éste goza del artículo 93 ibidem que le permite corregir la demanda en cualquier momento antes de proferirse sentencia.

Así mismo, señaló que las causales de rechazo de la demanda están taxativas en el artículo 90 del C.G. del P.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

1º- En el *sub lite*, por auto adiado 20 de mayo de 2020, se rechazó la demanda, por no cumplir con los requisitos básicos de un proceso ejecutivo los cuales se encuentran señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso y el despacho sustenta la misma decisión el artículo 90 ibidem el cual señala el rechazo de la demanda que no cumpla con los señalamientos mínimos para ejecutar “cuanto no se reúnan los requisitos formales” o “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley” esto es claro que no se presentó ante el despacho el título base para pretender una ejecución.

Sin embargo, el actor al recurrir el pliego indicó que el contrato de arrendamiento se encontraba bajo su custodia y no lo presentó ante el despacho, razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda, pues resultó evidente que quien estaba facultado para incoar la acción no lo hizo.

Frente a este aspecto, véase que la decisión del Despacho no resulta caprichosa, sino que, por el contrario, está fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad exista, “(...) *tratándose de títulos valores como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con sin el mismo generaría incertidumbre*”

El Juez previamente a dar viabilidad a la demanda debe percate de que por lo menos quien la presenta posee el título para que en el momento de requerirse su exhibición pueda proceder de conformidad, y no, que se adelante la tramitación y



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

después el cartular no sea arrimado, o so pretexto que está en otra ciudad presente demoras y dilate el curso del proceso.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el abogado no aportó el documento a ejecutar correspondiente a un proceso ejecutivo no se podía suponer que estaba en su poder, mal podría este Despacho librar la orden de pago rogada.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º **NO REPONER** el auto calendado 20 de mayo del 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 0337.

La Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo y como quiera que la demandada – emplazada YENCCI VIVIANA MARTINEZ GIRALDO no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad- Litem a los Abogados

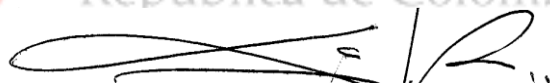
1. _____
2. _____
3. _____

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de \$200.000.00 al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 1030.

En cuanto que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 152 – 6605, se decreta su SECUESTRO.

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se COMISIONA con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia respectivo, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios.

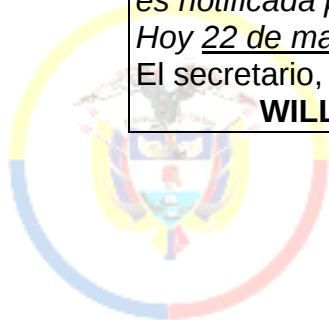
Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 1030.

Revisado el plenario el Despacho dispone: En atención a la solicitud efectuada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se intentó la notificación de la providencia de fecha 13 DE AGOSTO DEL 2019 siendo infructuosa la misma.

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ORDENA que por secretaría hágase la INCLUSION de la demandada, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2021 – 0618.

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MYRIAM JUDITH VELASCO DE FRONTADO** contra **CARLOS HUMBERTO PINZON NIETO**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **LUIS IGNACIO CRISTANCHO DURAN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010*
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2021 – 0618.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

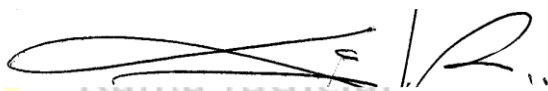
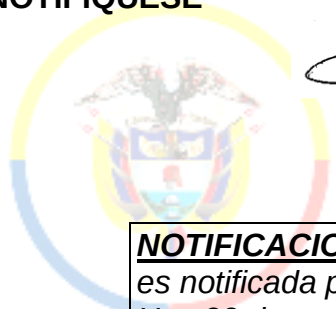
1°- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida a la suma de \$5.000.000 m/cte.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2012 – 1659.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

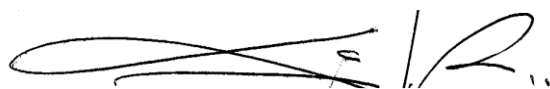
TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO:- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 0433.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la ASODATOS S.A.S promovió trámite ejecutivo contra JOHON ANDERSON CASTELLANOS CARDENAS, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 28 de mayo de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 291y 292 del Código General del Proceso., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

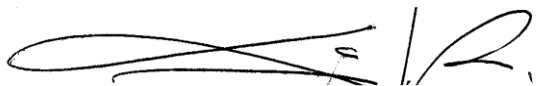
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 0433.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1°- En atención a la solicitud proveniente del JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, se toma atenta nota del embargo de remanentes. Líbrese comunicación informando esta determinación (numeral 5° art. 593 C.G. del P.).

2°- **DECRETAR EL EMBARGO** en los certificados de los vehículos identificados con las placas **ZXV – 142 y SVF - 419** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 0823.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

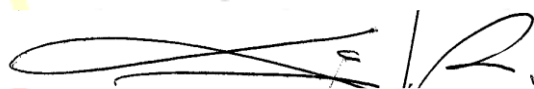
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 0894.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

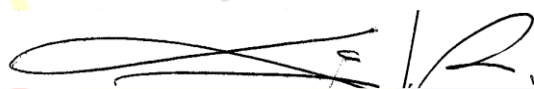
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 1896.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

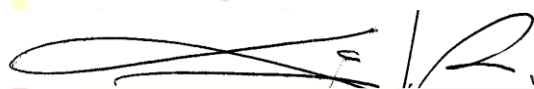
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2020 – 0650.

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ELIZABETH ROJAS DE AGUILERA** contra **DARÍO SARMIENTO, GUILLERMO CORTES ABRIL Y LEONARDO SARMIENTO DAZA**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO CHARRY ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010*
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2021 – 0676.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALEXANDER FABIAN ARIZA CONDE** contra **MARTHA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$3.920.000 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre octubre del 2013 y abril del 2014 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

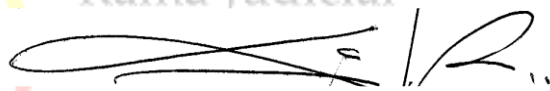
2° \$1.085.000 m/cte., por concepto de sanción por pago extemporáneo de los cánones de arrendamiento anteriormente descritos, clausula segunda del contrato base de la presente ejecución.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **JOSE IGNACIO ROJAS GARZON**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2021 – 0676.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1° Decretar el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2015 - 0105 que le adelanta el Juzgado Setenta Y Seis (76) Civil Municipal De Bogotá.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 63 Civil Municipal De Bogotá antes referido, comunicándole tal medida.

LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$9'000. 000.oo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2021 – 0869.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **MARIA ELCY RADA VAQUIRO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$10.427.132 **m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 066216100015788.

2° Por la suma de \$ 1.964.696 **m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Por la suma de \$1.576.349 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

4° Por la suma de \$ 406.828 **m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 066216100015788.

5° Por la suma de \$ 13.756 **m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

6° Por la suma de \$73.185 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

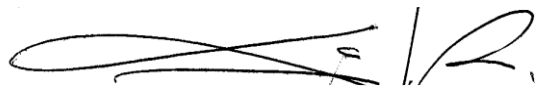
7° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1,4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2021 – 0869.

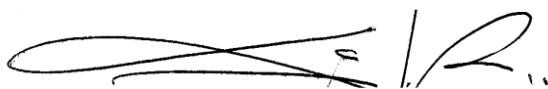
Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$20.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2021 – 0975.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431ibídem, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA contra PABLO ANDRES MONTES CAMACHO por las siguientes sumas de dinero;

1º- 7.039. 741.00 M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.6827295.

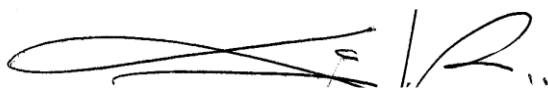
2º- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2021 – 0975.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431ibídem, el Juzgado

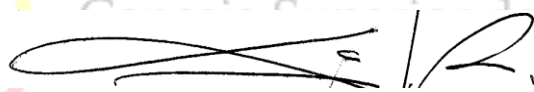
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios1del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Limítese la medida a la suma de \$35.000.000.00. De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010

Hoy 22 de marzo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 1338.

En virtud de que la presente notificación cumple con los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código de General del Proceso, en concordancia con la solicitud del Art. 293 ibídem, y el Art. 10 del Decreto 806 el Juzgado

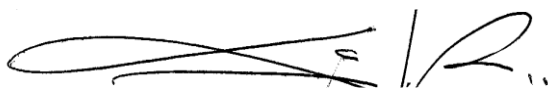
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDANDOS JORGE ARTURO NIÑO MEDINA y MARTHA LEONOR NIÑO MEDINA conforme el citatorio y el aviso tramitado y la respuesta certificada de su entrega positiva, quienes en su oportunidad legal no contestaron la demanda y dejaron vencer los términos en silencio.

SEGUNDO: ORDENA POR SECRETARIA EMPLAZAR a la demandada LILIANA GAITAN NIÑO conforme el Art. 10 del Decreto 806 incluyendo a la parte en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dejar las anotaciones del caso en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR EGSTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010
Hoy 22 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ